



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

Yanguas y Miranda, 27 -1º
31003 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 29 73
Fax 848 42 29 68 – 78
E-mail: Tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 73/2018

ACUERDO 114/2018, de 31 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don R. L. M. frente al Acuerdo de 11 de septiembre de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella, por el que se adjudica el contrato de *“Servicio de personal técnico deportivo para las actividades deportivas durante el curso académico 2018-2019, con destino al Servicio Municipal de Deportes del M.I. Ayuntamiento de Corella”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de agosto de 2018 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella aprobó el expediente del contrato de *“Servicio de personal técnico deportivo para las actividades deportivas durante el curso académico 2018-2019, con destino al Servicio Municipal de Deportes del M.I. Ayuntamiento de Corella”*. Con fecha 10 de agosto de 2018 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del citado contrato y a dicha licitación concurrieron, presentando oferta, don R. L. M. y *“Gure Urtats Adur, S.L.”*.

SEGUNDO.- Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el día 11 de septiembre de 2018 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella acordó adjudicar el contrato a *“Gure Urtats Adur, S.L.”* por ser la licitadora que más puntuación había obtenido. El Acuerdo es notificado a don R. L. M. con fecha 14 de septiembre de 2018.

TERCERO.- El día 21 de septiembre de 2018 don R. L. M. presenta reclamación especial en materia de contratación pública ante este Tribunal, frente al Acuerdo de 11

de septiembre de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella, por el que se adjudica el contrato de *“Servicio de personal técnico deportivo para las actividades deportivas durante el curso académico 2018-2019, con destino al Servicio Municipal de Deportes del M.I. Ayuntamiento de Corella”* a *“Gure Urtats Adur, S.L.”*. Como motivos de impugnación señala, en síntesis, los siguientes:

En primer lugar afirma que existe un error manifiesto en la puntuación de las ofertas presentadas, siendo además que la repercusión de dicho error es que tras el recálculo de la puntuación se evidencia que la adjudicación a *“Gure Urtats Adur, S.L.”* es indebida, siendo la correcta la que debe otorgarse en su favor.

Dicha afirmación la sustenta en el hecho de que en la cláusula 39 del Pliego regulador de la contratación se dice:

“Todas aquellas ayudas que las empresas licitantes se comprometan a realizar, para poder ser admitidas validamente en el concurso, deberán de estar acordadas y firmadas por escrito entre las gerencias y/o presidencias de la empresa y de las respectivas asociaciones. Estos acuerdos deberán de facilitarse para licitar al concurso.”

De ello aprecia que no es suficiente con la reseña de la lista de clubs o entidades en colaboración sino que deben presentarse los documentos físicos en los que consten y, sin embargo, en la documentación aportada por la adjudicataria *“se aprecia que su oferta se refiere a este apartado en su página 14 de la propuesta técnica en la que se relacionan las entidades objeto de colaboración pero no se acompañan los obligatorios y preceptivos acuerdos”*. También señala que esta falta de presentación se reconoce expresamente en el informe del Técnico deportivo municipal (primer párrafo del Doc. N° 11-3 del expediente).

También significa que en la página 15 del Pliego, en relación con la puntuación del apartado A-3) *“Deporte Solidario Local”* se dice literalmente que *“aquellas ayudas que no estén acordadas y firmadas por escrito entre las gerencias y/o presidencias de*

la empresa y de las respectivas asociaciones recibirán 0 puntos”, por lo que la puntuación que debió recibir la adjudicataria en este punto debió ser de cero puntos.

Siendo la puntuación de 0 puntos en este apartado, deben restarse de la puntuación total obtenida por “Gure Urtats Adur, S.L.” los 7,5 puntos obtenidos, por lo que su puntuación total será el resultado de 92,48 puntos (los otorgados) menos estos 7,5 puntos, es decir, 84,98 puntos. Por ello, siendo la puntuación obtenida por el reclamante de 85,50 puntos, entiende que a él le corresponde ser el adjudicatario.

A mayor abundamiento señala que como en ese apartado le corresponden 0 puntos a la adjudicataria por no presentar la documentación, al reclamante le corresponderán los 5 puntos del subcriterio del primer apartado A-3) en lugar de los 2,5 puntos concedidos por lo que su puntuación final sería de 88 puntos.

Por ello solicita que se anule el acto impugnado, se proceda a corregir las puntuaciones concedidas y se le adjudique el contrato.

Finalmente solicita, mediante otrosí, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), la prórroga del contrato actualmente existente, teniendo en cuenta que él es actualmente el adjudicatario del mismo.

CUARTO.- El 25 de septiembre de 2018 el Ayuntamiento de Corella el expediente de contratación y sus alegaciones a la reclamación.

En sus alegaciones el Ayuntamiento, tras recoger lo previsto en las cláusulas 39 (prescripción técnica particular relativa al “Deporte Solidario Local”) y 15 (criterio de adjudicación A-3) “Deporte Solidario Local”) del Pliego, expone las propuestas presentadas por las dos empresas en lo referido a este apartado y explica la puntuación otorgada, significando que la propuesta de la adjudicataria, tal y como consta en su propuesta técnica, *“se concreta de una adquisición de una máquina inclusiva a la Fundación Deporte Sin Barreras, que facilitará la práctica deportiva amateur a las*

personas con discapacidad física y psíquica y a personas mayores” y también “propone la concesión de una beca a razón de 1.000 €/temporada, convenida asimismo con la Fundación Deporte Sin Barreras, a repartir entre las entidades integrantes de una agrupación temporal de organizaciones sociales de Corella, que incluye tanto a asociaciones deportivas como a asociaciones de jubilados y de personas con discapacidad”.

El Ayuntamiento significa que el precio de la máquina es de 8.900 € más IVA y que para acreditar el cumplimiento de las ayudas la empresa aporta un *“Convenio sobre la adquisición de elemento de entrenamiento accesible e inclusivo para gimnasio máquina adaptada de entrenamiento”* suscrito entre la empresa y la Fundación Deporte Sin Barreras, que contempla que el precio de la máquina es de 8.900 €, así como la obligación de destinar una beca de 1.000 euros brutos/año durante tres años.

Posteriormente afirma que no procede la aplicación de la determinación *“aquellas ayudas que no estén acordadas y firmadas por escrito entre las gerencias y/o presidencias de la empresa y de las respectivas asociaciones recibirán 0 puntos”* toda vez que la empresa ha presentado el convenio suscrito con fecha 27 de agosto de 2018 y a ello añade: *“Plantear, como hace el recurrente, que por tratarse de una fundación que no tiene domicilio en Corella, la puntuación debe ser 0 puntos, es una interpretación rigorista de los pliegos, contraria al interés general y contraria al principio de igualdad de trato de los concursantes.”*

Por ello, atendiendo al pliego y a una visión integradora de su contenido, a los criterios sociales que deben inspirar los contratos, a la propuesta formulada por la adjudicataria y al convenio aportado, entiende que la puntuación otorgada a la adjudicataria es correcta. Igualmente significa que la Mesa de Contratación actuante ha desarrollado la valoración de las ofertas técnicas con estricta sujeción a los criterios calificados por el personal técnico competente del propio Ayuntamiento, y todos los miembros han aceptado las valoraciones del informe técnico.

Para el supuesto que se entendiera que la propuesta técnica de la adjudicataria no está suficientemente clara, el Ayuntamiento afirma que procedería no declarar la anulación de la adjudicación sino ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración técnica, para que conforme al artículo 97 de la LFCP se procediera a solicitar aclaraciones complementarias.

En cuanto a la solicitud de prórroga del contrato que hace la reclamante significa que no es posible ya que para que haya prórroga del contrato es necesario que este esté vigente, cosa que no ocurre pues finalizó el 31 de mayo de 2018. A ello añade que, en cualquier caso, a quien corresponde determinar si es procedente la prórroga, atendiendo al interés público, es a la Administración contratante.

Por todo ello solicita el levantamiento de la suspensión automática del acto impugnado y la desestimación íntegra de la reclamación.

QUINTO.- Con fecha 25 de septiembre de 2018 se abre el plazo para las alegaciones de otros interesados y, dentro del plazo concedido al efecto, la adjudicataria presenta sus alegaciones, que reproducimos en síntesis.

“Gure Urtats Adur, S.L.” manifiesta que aporta el compromiso de adquirir una máquina inclusiva a la Fundación Deporte Sin Barreras, para facilitar la práctica deportiva amateur a las personas con discapacidad física y psíquica y a personas mayores y que es una fundación sin ánimo de lucro que nace con el objetivo de sensibilizar e impulsar la integración de las personas con discapacidad y otros colectivos en riesgo de exclusión social, a través del deporte-salud.

Para la adjudicataria resulta evidente que la adquisición de la máquina puede encajarse conceptualmente dentro de la propia Responsabilidad Social Corporativa de las empresas, que se recoge expresamente en la cláusula 39 del Pliego dedicada al Deporte Solidario Local, y este compromiso de adquisición está suscrito por ambas entidades, cumpliendo con ello el requisito del Pliego de estar acordadas y firmadas por

escrito y aportadas con la propuesta técnica del licitador, para ser válidamente admitidas en el procedimiento.

A ello añade que la máquina inclusiva, como ya se especificaba en la propuesta técnica presentada, *“va a ser utilizada por vecinos de Corella, que podrán estar asociados o no, federados o no”*, pero que en cualquier caso cumplirá el objetivo perseguido con el criterio técnico incluido en el Pliego de promover el Encaminamiento Deportivo, o la integración de deportistas con discapacidad en las Asociaciones, que sin ir más lejos son dos de los ejemplos meramente orientativos que no exclusivos ni excluyentes recoge el pliego.

Subsidiariamente, tras significar que, en el caso de que alguna de las consideraciones vertidas por el reclamante fueran aceptadas, bien en cuanto al mayor o menor coste de las ayudas, al número de entidades, o a la calidad de la documentación explicativa, lo que resulta totalmente huérfano de justificación es el planteamiento de la recurrente de que las tres partidas reciban cero puntos, porque va en contra del propio Pliego y del Condicionado en los que se define el modo de valorar y puntuar las ofertas, realiza diversos cálculos para concluir que su puntuación total por el apartado de Deporte Solidario Local sería: coste 2,5/entidades 0/calidad 1 para un total de 3,5 puntos en lugar de los 7,5 puntos obtenido (es decir con una diferencia de -4). A su vez, la reclamante pasaría, según esta misma simulación a obtener: coste 5/entidades3/calidad 0,25 para un total de 8,25 puntos en lugar de los 5,75 puntos obtenidos (es decir con una diferencia de +2,5).

De este modo, concluye, si trasladamos el resultado de esta “recalificación” del apartado de Deporte Solidario Local a la valoración total obtenida por los licitantes tendríamos:

- R. L. M.: obtuvo 85,50, sumados 2,5 hacen 88 puntos, tal y como él mismo sostiene en su recurso.

- GURE URTATS ADUR SL, obtuvo 92,48 puntos, restados 4 hacen 88,48 puntos, que sigue siendo superior a la puntuación que obtendría la reclamante en caso de prosperar su recurso.

Finalmente, apelando a la doctrina jurisprudencial que aboga por fomentar la competitividad y la mayor concurrencia de licitadores en aras de la mejor garantía y protección del interés general, señala que si se estimara la reclamación sería procedente retrotraer el procedimiento al momento anterior a la valoración del criterio relativo a Deporte Solidario Local y permitirle que aclare o subsane, sin alterar las condiciones de su oferta, la propuesta formulada en relación con ese criterio, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 129.1 de la LFCP.

Por todo ello solicita que se desestime la reclamación formulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Corella, entidad contratante, es una entidad local sita en Navarra y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, las decisiones que adopte la citada entidad en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de una empresa participante en la licitación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y en el plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, en particular en la infracción de las normas de concurrencia y transparencia en la

licitación, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP, y el acto impugnado es uno de los actos susceptibles de reclamación conforme al artículo 122.2 de la misma norma.

QUINTO.- La cuestión de fondo en la presente reclamación consiste en dilucidar si la propuesta técnica presentada por la adjudicataria, en uno de sus apartados, cumple con lo previsto en el pliego regulador y en consecuencia la baremación realizada por el órgano de contratación es correcta o por el contrario procede declarar la anulación del acto impugnado por no presentar la adjudicataria los documentos exigidos.

Al respecto se alega por la reclamante que la propuesta técnica de la adjudicataria, en el apartado referido a la relación de las entidades objeto de colaboración, no se acompaña de los obligatorios y preceptivos acuerdos firmados conforme establecen las cláusulas 15 y 39 del Pliego regulador de la contratación y que por tanto se debió puntuar con 0 puntos. Circunstancia que expresamente se reconoce en el informe del Técnico deportivo municipal.

Frente a ello el órgano de contratación considera que para acreditar el cumplimiento de las ayudas la empresa aporta el convenio suscrito con fecha 27 de agosto de 2018 *“Convenio sobre la adquisición de elemento de entrenamiento accesible e inclusivo para gimnasio máquina adaptada de entrenamiento”* entre la empresa y la Fundación Deporte Sin Barreras, por lo que entiende que la puntuación otorgada a la adjudicataria es correcta y que se ha realizado con estricta sujeción a los criterios calificados por el personal técnico competente del propio Ayuntamiento. En defecto, considera que debería ordenarse la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración técnica, para que conforme al artículo 97 de la LFCP se procediera a solicitar aclaraciones complementarias.

Por su parte la adjudicataria manifiesta que aporta el compromiso, suscrito por ambas entidades, de adquirir una máquina inclusiva a la Fundación Deporte Sin Barreras, fundación sin ánimo de lucro, por lo que cumple con lo previsto en la cláusula 39 del Pliego dedicada al Deporte Solidario Local. Añade que la máquina, *“va a ser utilizada por vecinos de Corella, que podrán estar asociados o no, federados o no”*, pero que en cualquier caso cumplirá el objetivo perseguido con el criterio técnico

incluido en el Pliego de promover el Encaminamiento Deportivo, o la integración de deportistas con discapacidad en las Asociaciones. Subsidiariamente, en el caso de que alguna de las consideraciones fueran aceptadas, sería procedente retrotraer el procedimiento al momento anterior a la valoración del criterio relativo a Deporte Solidario Local y permitirle que aclare o subsane.

Expuestas sucintamente las diversas posturas sostenidas en la presente reclamación, debemos recordar, como hemos hecho en múltiples ocasiones, (por ejemplo en nuestro Acuerdo 20/2018, de 2 de marzo) que el Pliego vincula tanto a la Administración como a los licitadores participantes en el procedimiento de adjudicación (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999, “*Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala (Sentencias de 10 de marzo de 1982, 23 de enero de 1985, 18 de noviembre de 1987, 6 de febrero de 1988 y 20 de julio de 1988, entre otras) que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato, por lo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento del mismo ...*”).

De esta consideración de los pliegos como ley del contrato deriva su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que los ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse de ellos o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello.

Esto significa que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho (artículo 127.2 LFCP).

Así pues, en el presente supuesto, el pliego regulador queda consentido y firme y en consecuencia vincula a todos, Administración y contratistas, y por esa razón todas las incidencias se deben ajustar estrictamente a lo previsto en tal Pliego.

La cláusula 39 del Pliego regulador dispone:

“El “Deporte Solidario Local” se considerara, a efectos del presente contrato, como aquel conjunto de ayudas que el empresario se compromete a aportar gratuitamente al asociacionismo deportivo sin ánimo de lucro de Corella mientras dure su relación contractual con el Ayuntamiento de Corella. Este tipo de ayudas pudieran encuadrarse conceptualmente dentro de la propia Responsabilidad Social Corporativa de las empresas. Si fuera necesario, el Ayuntamiento de Corella podrá facilitar a los licitantes al concurso una relación de las asociaciones deportivas sin ánimo de lucro y actualmente operativas de Corella así como las formas de contacto directas con las mismas.

Todas aquellas ayudas que las empresas licitantes se comprometan a realizar, para poder ser admitidas validamente en el concurso, deberán de estar acordadas y firmadas por escrito entre las gerencias y/o presidencias de la empresa y de las respectivas asociaciones. Estos acuerdos deberán de facilitarse para licitar al concurso.”

Por otro lado, la cláusula 15 del Pliego regulador, dedicada a recoger los criterios de adjudicación, recoge en su apartado A “Criterios sociales” el subapartado A-3 que dispone lo que sigue:

“A-3) “Deporte Solidario Local” para el apoyo al asociacionismo deportivo sin ánimo de lucro de Corella, de acuerdo con lo previsto en el las Prescripciones Técnicas Particulares. Máximo 9 puntos de acuerdo con los siguientes sub-criterios:

- *Mayor o menor coste de las ayudas de acuerdo con el precio de mercado. Máximo 5 puntos.
La propuesta de más coste global recibirá 5 puntos. Las siguientes verán reducida progresivamente su puntuación en la cantidad resultante de dividir los cinco puntos entre el número de licitantes (por ejemplo: 5 puntos / 3 licitantes; la primera propuesta recibirá 5 puntos, la segunda 3,34, y la tercera, 1,68).*
- *Mayor o menor número de entidades y asociaciones locales implicadas. Máximo 3 puntos.
La propuesta con más entidades y asociaciones locales implicadas recibirá 3 puntos. Las siguientes verán reducida progresivamente su puntuación en la cantidad resultante de dividir los tres puntos entre el número de licitantes (por ejemplo: 3 puntos / 3 licitantes; la primera propuesta recibirá 3 puntos, la segunda 2, y la tercera, 1).*
- *Calidad de la documentación explicativa. Máximo 1 punto.*

Aquellas ayudas que no estén acordadas y firmadas por escrito entre las gerencias y/o presidencias de la empresa y de las respectivas asociaciones recibirán 0 puntos.”

Por tanto el pliego es claro al respecto, puntúa con un máximo de 9 puntos el apoyo al deporte solidario local, en concreto, al asociacionismo deportivo sin ánimo de

lucro de Corella, con valoración de los tres sub-criterios descritos, estableciendo expresamente que las ayudas que no estén acordadas y firmadas por escrito entre las gerencias y/o presidencias de la empresa y de las respectivas asociaciones recibirán 0 puntos.

Por su parte, la adjudicataria acompaña su propuesta técnica del convenio suscrito entre la adjudicataria y la Fundación Deporte Sin Barreras, que entre otras contiene las siguientes cláusulas:

“Primera.- Objeto.

Promoción y difusión de todo lo relativo a la máquina adaptada, para la realización de ejercicio de personas con discapacidad y/o movilidad reducida, de características adjuntadas, desarrollada y comercializada 'por la Fundación Deporte Sin Barreras. El objeto concreto consiste en la adquisición de una máquina adaptada modelo FDSB ADAPTI

Segunda.- Precio.

El precio de venta es de 8.900 Euros, Se destinara una beca de 1.000 euros brutos por año durante 3 años, a entidades sin ánimo de lucro que de forma local ayuden al cumplimiento de nuestros fines fundacionales según estatutos y normas de la entidad. El precio no incluye impuestos (IVA 21 %).

La concesión de dicha beca en condición de diferida quedara siempre conforme al programa maquina adaptada y su concesión de becas.

Tercera.- Beca

La Fundación Deporte Sin Barreras ostentará la relación con el becado, quien deberá participar u organizar al menos un evento por año en el que se promuevan los fines fundacionales de la Fundación en la provincia del beneficiario.

Del mismo modo la propuesta de beneficiario podrá ser realizada por el Patrono de Honor representante regional o provincial de nuestra entidad quien se encargará de designar a la persona o entidad a becar, teniendo en cuenta siempre los requisitos legales establecidos en la Ley 49 y 50/2002.”

En su propuesta técnica, respecto al deporte solidario local, la adjudicataria se compromete a asumir el coste de la compra de la máquina “y ese dinero será destinado íntegramente a los componentes de la agrupación temporal de organizaciones sociales de Corella “Corella deporte por una ciudad solidaria” que participen en las iniciativas propuestas desde la fundación, y así cumplir los requisitos para ser becados.” Respecto

a los componentes de la citada agrupación señala los siguientes: La Merced de Balonmano, ADISCO, IES Alhama, C.D. Corellano, Corella Padel club, Asociación de Pensionistas y Jubilados "San Miguel" de Corella, Club Atletismo Corella y La Ribera en femenino. Y por tanto lo que aporta es un compromiso a destinar el dinero a determinadas asociaciones pero no consta en el expediente ni se acompaña en su propuesta técnica el acuerdo firmado entre el licitador y las citadas entidades integrantes de la citada agrupación temporal de organizaciones sociales de Corella.

Circunstancia que tal y como advierte la reclamante se reconoce por el Técnico deportivo municipal como así consta en el expediente:

“OBSERVACIONES DE APOYO PARA VALORACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS EN FUNCIÓN DEL SI FINALMENTE SON ADJUDICATATIVOS.

Gure Urtats Adur S.L.

En caso de que fuera adjudicataria se le debería exigir a la empresa que elaborará y presentará firmados los convenios de colaboración con las entidades integrantes de la agrupación temporal de organizaciones sociales de Corella, como así menciona en su propuesta, compuesta por C.D. Merced, ADISCO, IES Alhama, C.D. Corellano, Corella Padel club, Asociación de Pensionistas y Jubilados "San Miguel" de Corella, Club Atletismo Corella y La Ribera en femenino. De esta manera, concretar y delimitar el uso y las jornadas con la máquina de integración que se comprometen a poner y los requisitos que exigen a dichas asociaciones para obtener la ayuda de 1000€ anuales que proponen. ...”

Por tanto debemos dar la razón a la reclamante cuando aduce que la puntuación que debió recibir la adjudicataria en este punto debió ser de cero puntos, puesto que el convenio firmado entre el licitador que ha resultado adjudicatario y la fundación sin ánimo de lucro, y que se acompaña a la propuesta técnica, no cumple lo prescrito explícitamente en el pliego para obtener puntuación alguna en ese apartado: en el convenio ni siquiera aparece una mención a la ciudad de Corella ni al asociacionismo deportivo sin ánimo de lucro de Corella, que el propio pliego establece como destinatario obligado del apoyo solidario valorable en la licitación. Para obtener puntuación se requiere que las ayudas estén acordadas y firmadas por escrito entre las gerencias y/o presidencias de la empresa y de las respectivas *entidades y asociaciones locales de Corella*, condición que no reúne la Fundación Deporte Sin Barreras.

Decíamos al inicio de este fundamento que el pliego regulador si no es impugnado en el momento procedimental normativamente establecido para ello, queda consentido y firme y en consecuencia vincula a todos, Administración y contratistas, y ello, según apuntamos en nuestro Acuerdo 44/2018, de 21 de junio, como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades como el denominado “pacta sunt servanda”, con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios.

Frente a ello no cabe alegar, como hace el órgano de contratación, *“una interpretación rigorista de los pliegos, contraria al interés general y contraria al principio de igualdad de trato de los concursantes”* o aducir que *“atendiendo al contenido de los pliegos, a una visión integradora de todo su contenido, a los criterios sociales que deben inspirar los contratos públicos, a que la propuesta formulada por Gure Urtats Adur, S.L. tiene pleno encaje en la "solidaridad" que se persigue al puntuar las propuestas tendentes a un Deporte Solidario Local, y a que sus propuestas se ha concretado con la firma de un convenio con la Fundación Deporte sin Barreras, se entiende que la puntuación realizada es correcta.”* Y ello porque ha quedado constatado que el Convenio con la Fundación Deporte Sin Barreras, conforme exigen los pliegos, cláusulas 39 y 15, que constituyen ley del contrato, no reúne los requisitos para obtener puntuación en ese apartado concreto, efectivamente en la cláusula 39 se refiere a que este tipo de ayudas pudieran encuadrarse conceptualmente dentro de la propia Responsabilidad Social Corporativa de las empresas, pero la citada cláusula también establece que *“Todas aquellas ayudas que las empresas licitantes se comprometan a realizar, para poder ser admitidas válidamente en el concurso, deberán de estar acordadas y firmadas por escrito entre las gerencias y/o presidencias de la empresa y de las respectivas asociaciones. Estos acuerdos deberán de facilitarse para licitar al concurso.”* Indicando que *“Si fuera necesario, el Ayuntamiento de Corella podrá facilitar a los licitantes al concurso una relación de las asociaciones deportivas sin ánimo de lucro y actualmente operativas de Corella así como las formas de contacto directas con las mismas.”* Por lo tanto no cabe ante términos tan explícitos una visión integradora de los pliegos, como pretende el órgano de contratación, cuando los mismos insisten en la necesidad de dejar acreditados los acuerdos por escrito entre las

gerencias y/o presidencias de la empresa y de las respectivas entidades y asociaciones locales de Corella, condición que no reúne la Fundación Deporte Sin Barreras.

Por este motivo, tampoco cabe como alega el órgano de contratación, conforme al artículo 97 de la LFCP, subsanar con una aclaración la ausencia de dichos acuerdos firmados y como también parece apuntar el informe del Técnico deportivo municipal, al exigir a posteriori, cuando resulte adjudicatario, la presentación de los convenios de colaboración. Tal actuación supondría modificar la oferta presentada e ir contra lo previsto en el propio pliego, ley del contrato, pero también vulneraría el principio de igualdad de trato, recogido en el artículo 2.1 de la LFCP, al que el propio art. 97 se sujeta.

Este principio rector de la contratación pública se traduce, según la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2008 (Asunto T-345/03) en que las situaciones comparables no reciban un trato diferente y que no se trate de manera idéntica situaciones diferentes y los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser éstas valoradas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJUE de 25 de abril de 1996).

Como señala la Resolución 1/2012, de 13 de abril de 2012, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León *“El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. En definitiva, el principio de igualdad de trato es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, (en este sentido Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otro y 19 de junio de 2003, GAT)”. Por su parte, el principio de transparencia implica que toda la*

información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones se ponga, en cuanto sea posible, a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de forma que “por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata” (Sentencia del TJUE de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, C- 496/99 P, Rec. p. I-3801, apartados 109 a 111)”.

De igual modo, tampoco resulta procedente la propuesta formulada por el adjudicatario de que en caso de estimar la pretensión del reclamante lo oportuno es requerirle la subsanación para que por este último se aporten los compromisos firmados por las asociaciones deportivas locales y ello porque se trata de un elemento susceptible de valoración, que si no se aporta no puede ser valorado, pero tampoco subsanarse su ausencia porque implicaría modificar la oferta presentada con vulneración de la normativa contractual, el propio pliego y el principio de igualdad de trato.

Tampoco resulta oportuno atender la solicitud de la reclamante para que este Tribunal proceda a corregir las puntuaciones concedidas y se le adjudique el contrato. Debemos señalar que nuestra actuación se limita a revisar las valoraciones realizadas por la entidad contratante, respetando en todo caso la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación. Por iguales razones tampoco debe pronunciarse este Tribunal sobre la solicitud de prórroga del contrato vigente que excede de nuestra competencia revisora.

Así pues, consideramos que debe anularse el Acuerdo de adjudicación, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la valoración, de tal modo que, sin realizar una nueva valoración, lo que estaría prohibido al estar abierta la oferta económica, se proceda a modificar la puntuación otorgada a la adjudicataria en el subapartado A-3, apartado A “Criterios sociales”, de la cláusula 15 del Pliego regulador, debiendo otorgarle cero puntos por dicho subapartado y en consecuencia modificar la

puntuación obtenida por la reclamante en ese subapartado que se verá incrementada en 2,5 puntos.

Todo ello conservando, conforme a lo dispuesto en los artículos 51 LPACAP y 129 LFCP, aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don R. L. M. frente al Acuerdo de 11 de septiembre de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella, por el que se adjudica el contrato de *“Servicio de personal técnico deportivo para las actividades deportivas durante el curso académico 2018-2019, con destino al Servicio Municipal de Deportes del M.I. Ayuntamiento de Corella”* anulando el acto de adjudicación y ordenando la retroacción de actuaciones al momento de la valoración.

2º. Notificar este Acuerdo a don R. L. M., al Ayuntamiento de Corella y a cuantos figuren como interesados en el procedimiento y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 31 de octubre de 2018. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.